



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-157/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio promovido por el actor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-008/2021, porque incumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección para renovar el Ayuntamiento de Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas
B	Casilla tipo Básica
Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas:	Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Zacatecas
Coalición Va por Zacatecas:	Coalición Va por Zacatecas, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas


1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos de Zacatecas, entre ellos, el correspondiente a la capital Zacatecas.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión especial de cómputo municipal, la cual finalizó el diez inmediato.

En ella se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Jorge Miranda Castro, postulada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas*². La *Coalición Va por Zacatecas* consiguió el segundo lugar.

La votación obtenida fue la siguiente:

Votación por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición Va por Zacatecas	20,873
	Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas	24,303
	Partido Encuentro Solidario	8,135
	Redes Sociales Progresistas	454
	Fuerza por México	2,159
	Movimiento Ciudadano	1,885
	PAZ para Desarrollar Zacatecas	1,147
	Movimiento Dignidad Zacatecas	397
	La Familia Primero	496
	Partido del Pueblo	345
Candidatos no registrados		62
Votos nulos		1,703
Votación total		61,959

2

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.

² Ver *Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos que se lleva a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*, consultable a foja 477 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SM-JDC-689/2021.



1.3. Juicio local. Inconforme, el catorce de junio, el *PAN*, integrante de la coalición que obtuvo el segundo lugar, promovió juicio de nulidad electoral³.

1.4. Sentencia impugnada (TRIJEZ-JNE-008/2021). El cinco de julio, el *Tribunal local* resolvió el medio de impugnación, en el sentido de **confirmar** los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la *Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas*⁴.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el diez de julio, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez –candidato de la *Coalición Va por Zacatecas*– y el *PAN* presentaron conjuntamente la demanda que dio origen al juicio ciudadano SM-JDC-689/2021.

1.6. Tercería interesada. El doce de julio, Manuel Espartaco Gómez García, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercería interesada en el citado juicio.

1.7. Escisión y encauzamiento. El veintiuno de julio, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda para encauzar la impugnación del *PAN* a juicio de revisión constitucional electoral. Ello dio origen al expediente **SM-JRC-157/2021** que ahora se resuelve.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

³ Ver foja 0063 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SM-JDC-689/2021.

⁴ Consultable a foja 0506 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-689/2021.

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, dado que incumple el requisito especial de procedencia consistente en que la violación **reclamada** pueda resultar **determinante** para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la *Ley de Medios*⁶.

Conforme a las normas citadas, la determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador de los comicios.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados⁷.

Cuando el juicio de revisión constitucional electoral intentado no cumpla con ese requisito procederá el desechamiento de plano de la demanda, o bien, en caso de que la demanda se haya admitido deberá sobreseerse en el juicio⁸.

4

En el caso, el actor expone en su demanda que el *Tribunal local* de manera ilegal confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas y la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la *Coalición Juntos Haremos Historia en*

⁵ **Artículo 99.-** [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] **IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

⁶ **Artículo 86. 1.** *El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [...] 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.*

⁷ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*: **Artículo 11. 1.** *Procede el sobreseimiento cuando: [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]*



Zacatecas realizados por el *Consejo Municipal*.

En concreto, alega que en la **casilla 1799 B** se debió declarar la nulidad solicitada al estar acreditado que existe un faltante considerable de boletas.

Así, considerando la línea interpretativa consistente de esta Sala Regional, se impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que para colmarlo se plantee la posibilidad de cambio de ganador de la elección o bien la declaración de nulidad de la elección.

Adicionalmente se ha estimado un tercer supuesto con relación a la hipótesis de cambio de resultados. Nos referimos a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, las cuales pudieran controvertirse en la cadena impugnativa ordinaria, competencia de los tribunales estatales electorales, y mantenerse como litis en esta instancia de revisión jurisdiccional extraordinaria, cuando de manera concreta, no genérica, se exponga como parte de la pretensión de la parte actora la posibilidad de cambiar la asignación subsistente a partir de la definición dada en la instancia ordinaria que previamente a acudir a la jurisdicción extraordinaria a cargo de esta Sala, se ha agotado, supuesto en el cual se impone, primero, que la pretensión sea expresa y, segundo, que se soporte en elementos objetivos mínimos.

Así se ha considerado en la doctrina judicial establecida en forma consistente por esta Sala Regional, entre otros precedentes, al decidirse los juicios SM-JRC-374/2018, SM-JRC-335/2018, SM-JRC-47/2019, SM-JRC-48/2019, SM-JRC-49/2019, SM-JRC-50/2019 y SM-JRC-51/2019.

En efecto, en esos asuntos, este órgano de decisión sostuvo, en términos similares, que para establecer el carácter determinante de la violación y, en su caso, la habilitación de la intervención jurisdiccional, es necesario contar con **bases objetivas** para demostrar que la pretendida modificación trasciende de **manera real y efectiva** a los resultados del proceso comicial, como podría ser, entre otros, **mostrar** que el resultado excluye al accionante del proceso de asignación, que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por representación proporcional, o bien, que la reducción de votos pudiese trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud determinante que exige la norma; como desde luego acontecería también ante un eventual cambio de ganador.

Con relación al aspecto de derecho en análisis, es importante destacar que en el primero de los precedentes señalados, esta Sala Regional consideró, por unanimidad de votos, que esta carga argumentativa no puede considerarse excesiva o nugatoria –o invalidante– del derecho de acceso a la justicia, por el contrario, es razonable, en virtud de que la evidencia del carácter determinante de la violación es un requisito constitucional de procedencia especial de este medio de impugnación, sin el cual no se justificará la actuación del juzgador.

En esencia, en esos fallos que hoy constituyen precedentes atendibles por referirse al examen del mismo aspecto de derecho, se evidenció que una interpretación distinta equivaldría a considerar que cualquier modificación en la votación, eventualmente podría ser determinante para el resultado de los comicios, lo cual es incorrecto, pues estimarlo así vaciaría de contenido la figura de la determinancia como requisito de procedencia de un medio extraordinario de impugnación de resultados, como lo es el juicio de revisión constitucional.

6

Consideración la anterior que, como se reitera en ocasión de esta decisión, se sostuvo en dichos precedentes, es incluso compatible con la tesis 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”⁹.

Partiendo de estas directrices, tenemos que, en el caso concreto, con base en lo expresado por el inconforme, nos lleva a concluir que no se surte el elemento determinancia, pues no se generaría la nulidad de la elección ni un cambio de ganador.







Al respecto, se advierte que en la demanda presentada contra el cómputo de la elección ante el *Tribunal local*, el PAN solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y expresamente **pidió que se declarara la validez de la elección**, y que se entregara la constancia de mayoría en favor

⁹ De rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 213, registro digital: 2015595.



del candidato de la *Coalición Va por Zacatecas*, como se observa de los puntos petitorios segundo y tercero de la demanda.

En efecto, conforme a los datos asentados en el cómputo de la elección impugnada, la candidatura postulada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas* obtuvo la mayor cantidad de votos, seguida por la *Coalición Va por Zacatecas*, con una diferencia de 3,430 (tres mil cuatrocientos treinta) votos, como se aprecia en la tabla siguiente:

Votación por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición Va por Zacatecas	20,873
	Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas	24,303
	Partido Encuentro Solidario	8,135
	Redes Sociales Progresistas	454
	Fuerza por México	2,159
	Movimiento Ciudadano	1,885
	PAZ para Desarrollar Zacatecas	1,147
	Movimiento Dignidad Zacatecas	397
	La Familia Primero	496
	Partido del Pueblo	345
Candidatos no registrados		62
Votos nulos		1,703
Votación total		61,959

Hoy, la interposición del juicio extraordinario de revisión constitucional la sustenta el partido actor en la solicitud de restar del cómputo municipal la votación recibida en una casilla cuya nulidad pretende.

En efecto, el medio de defensa en esta cadena impugnativa y conforme a la litis residual que somete a nuestra consideración como órgano de revisión extraordinario es únicamente la que se indica, la anulación de la votación recibida en la casilla **1799 B**¹⁰.

¹⁰ La votación de la casilla se obtiene de la *Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento*, que obra a foja 423 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SM-JDC-689/2021.

El ejercicio hipotético para definir el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional se ilustra a continuación.

De ser procedente modificar lo decidido por el Tribunal electoral responsable, el escenario de ajuste de resultados sería el siguiente:

Votación por candidatura			
Partidos políticos y coaliciones	Cómputo municipal	Votación hipotética invalidada Casilla 1799 B	Cómputo municipal modificado si el actor tuviera razón
 Coalición <i>Va por Zacatecas</i>	20,873	91	20,782
 Coalición <i>Juntos Haremos Historia en Zacatecas</i>	24,303	101	24,202
 Partido Encuentro Solidario	8,135	34	8,101
 Redes Sociales Progresistas	454	1	453
 Fuerza por México	2,159	11	2,148
 Movimiento Ciudadano	1,885	8	1,877
 PAZ para Desarrollar Zacatecas	1,147	28	1,119
 Movimiento Dignidad Zacatecas	397	2	395
 La Familia Primero	496	1	495
 Partido del Pueblo	345	1	344
Candidatos no registrados	62	0	62
Votos nulos	1,703	16	1,687
Votación total	61,959	294	61,665

Con lo anterior, se demuestra que la impugnación que realiza el *PAN* no es determinante porque no produciría un cambio en el resultado de la elección.

Adicionalmente, esta Sala Regional no advierte que el partido actor alegue otro supuesto o haga referencia a algún elemento objetivo que permita verificar, aun de forma presuntiva de frente a la actualización o satisfacción del requisito de procedencia que se atiende, la modificación al resultado a su favor como lo pretende.

En ese estado de cosas, conforme a las razones que se brindan, se concluye que el medio de defensa instado es improcedente por no colmarse el requisito



de determinancia que la ley exige¹¹. Finalmente, al haberse admitido la demanda, procede sobreseer en el juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Similar criterio ha sido sostenido esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-205/2018 y SM-JRC-251/2018, entre otros.